Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 124
REF: E18-2025-2287-AE Y ACUMULADOS
"VARGAS LILIAN EDITH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"
EXPTE. Nº10758/2019-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 14, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 54 dictada el 31/03/25 en los autos caratulados: **"VARGAS LILIAN EDITH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N°10758/2019-1-A,** de trámite ante la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió*: I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por la Sra. Lilian Edith Vargas, y ordenar a la Provincia del Chaco, a liquidar y abonar el reajuste del haber de retiro de la actora Sra. Lilian Edith Vargas, derivado de la actualización del 25% al 27% de la Bonificación por Título Universitario de Grado -Abogada-Ley2277-A y Decreto 847/15. Todo de conformidad con los términos del art. 6 y ccdtes. De la Ley 865-A, en un todo de conformidad a lo dispuesto en los considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses".*- A su vez mediante Resolución N° 938 de fecha 26/11/25 agregado mediante Actuación Electrónica E2-2025-524-Ae, se dictó el siguiente auto de aprobación de planilla *"I.- DESESTIMAR la liquidación fraccionada por la parte demandada en fecha 09/12/24, en virtud de lo expresado en el considerando. II.- APROBAR la liquidación fraccionada en la presente causa por la Oficina de Peritos Contadores, en la suma de Pesos DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($214.172,99) al 21/05/25". -*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- <u>Antecedentes:</u> Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 2) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial cuya copia obra agregada en (e-parte 1) y su acumulado en (e-parte N° 2) -E2-2025-524-Ae-. -

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 13) solicitando modificaciones al proyecto de Decreto, las que lucen agregadas en el adjunto en e-parte 14.-

También se aprecia que la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria emite su opinión (e-parte 16).-

Se agrega proyecto de decreto, el que no se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE GOBIERNO (e-parte 14). El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte.-

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 54 dictada el 31/03/25 en los autos caratulados: **"VARGAS LILIAN EDITH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N°10758/2019-1-A,** de trámite ante la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa en la cual se resolvió*: I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por la Sra. Lilian Edith Vargas, y ordenar a la Provincia del Chaco, a liquidar y abonar el reajuste del haber de retiro de la actora Sra. Lilian Edith Vargas, derivado de la actualización del 25% al 27% de la Bonificación por Título Universitario de Grado -Abogada-Ley2277-A y Decreto 847/15. Todo de conformidad con los términos del art. 6 y ccdtes. De la Ley 865-A, en un todo de conformidad a lo dispuesto en los considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses".-*
A su vez mediante Resolución N° 938 de fecha 26/11/25 agregado mediante Actuación Electrónica E2-2025-524-Ae, se dictó el siguiente auto de aprobación de planilla *"I.- DESESTIMAR la liquidación fraccionada por la parte demandada en fecha 09/12/24, en virtud de lo expresado en el considerando. II.- APROBAR la liquidación fraccionada en la presente causa por la Oficina de Peritos Contadores, en la suma de Pesos DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($214.172,99) al 21/05/25".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2]. -

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

lms

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 14, el mismo se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial.-

Corolario, puesto a su suscripción y aval pertinente de corresponder, incumbirá a las áreas técnicas competentes (Unidad de Planificación Sectorial y Departamento de Asistencia y Liquidaciones) verificar la concordancia de dichos importes con lo establecido en la Sentencia Judicial mencionada ut supra.-

Es asi que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas.-

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.-

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

25 MAR. 2026

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO